

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Aprueban el Reglamento del Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito

DECRETO SUPREMO Nº 024-2004-MTC

CONCORDANCIAS: Circular Nº AFOCAT-9-2014 (Aprueban Circular sobre Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y del Certificado contra Accidentes de Tránsito)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 024-2002-MTC, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, modificado por el Decreto Supremo Nº 001-2004-MTC, en el cual se establecen disposiciones relacionadas con la determinación de la responsabilidad civil derivada de accidentes de tránsito en el marco de la Ley Nº 27181, Ley General del Transporte y Tránsito Terrestre;

Que, a través de la Cuarta Disposición Final del citado Reglamento se conformó el Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, con el propósito de cubrir los daños que sufran las víctimas de accidentes de tránsito ocasionados por vehículos que no hayan sido identificados y se den a la fuga, mediante el pago de las coberturas por gastos médicos y gastos de sepelio. Asimismo, se creó el Comité de Administración del citado Fondo, conformado por representantes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de la Superintendencia de Banca y Seguros y de la Asociación Peruana de Empresas de Seguros y se estableció que el patrimonio del mismo, se forma con los aportes del Gobierno Central y de las aseguradoras, donaciones de procedencia nacional y extranjera, monto de las multas que se impongan por infracciones relacionadas con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, así como indemnizaciones no cobradas por falta de beneficiarios de la víctima fallecida, una vez transcurrido el plazo de prescripción liberatoria establecido;

Que, mediante el último párrafo de la misma Disposición Final se encarga al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la expedición de las normas complementarias que sean necesarias para la implementación del Comité de Administración del Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y para el establecimiento, mediante la celebración de convenios, de los montos con los que las compañías aseguradoras contribuirán al mencionado Fondo;

Que, resulta necesario modificar la Cuarta Disposición Final del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, a fin de adecuar su texto a la normativa vigente sobre la materia y variar la composición del Comité de Administración para hacerlo más eficiente y expeditivo en su funcionamiento;

Que, asimismo, es necesario aprobar las normas reglamentarias que regirán el funcionamiento del Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, a fin de que el fondo inicie su actividad de modo efectivo;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y la Ley Nº 27181, Ley General del Transporte y Tránsito Terrestre;

DECRETA:

Artículo 1.- Modifíquese la Cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo Nº 024-2002-MTC, en los siguientes términos:

“DISPOSICIONES FINALES

(...)

Cuarta.- Confórmese el Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el mismo que estará administrado por un Comité de Administración integrado por dos (2) representantes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, uno de los cuales lo presidirá, dos (2) representantes de la Asociación Peruana de Empresas de Seguros y un representante de la Superintendencia de Banca y Seguros. El citado Fondo contará con una Secretaría Ejecutiva dependiente del Viceministerio de Transportes, la misma que se encargará de su gestión, con autonomía técnica, funcional, económica y financiera. Para la administración del Fondo, el Comité de Administración podrá disponer la celebración de un contrato de fideicomiso con empresas del Sistema Financiero Nacional autorizadas para desempeñarse como fiduciarias con excepción de las empresas de seguros y reaseguros.

El patrimonio del Fondo estará conformado por los aportes de las empresas aseguradoras; las indemnizaciones previstas para el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito no cobradas por falta de beneficiarios de la víctima fallecida, una vez transcurrido el plazo de prescripción liberatoria que indica el presente Reglamento; el monto de las multas que se impongan por infracciones vinculadas al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, tipificadas en el Reglamento Nacional de Tránsito y al Reglamento Nacional de Administración de Transportes; así como las donaciones de procedencia nacional y extranjera y los aportes del Gobierno Central.

El Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, así como sus órganos de administración, iniciarán su funcionamiento una vez formalizada su instalación, teniendo por objetivo la administración del fondo económico referido en los párrafos precedentes, el que permitirá cubrir los daños que se irroguen a las personas víctimas de accidentes de tránsito ocasionados por vehículos que no hayan sido identificados y se den a la fuga, únicamente mediante el pago de las coberturas que corresponden a gastos médicos y gastos de sepelio.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, expedirá las normas complementarias que sean necesarias para la implementación del Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y establecerá, mediante convenios con las compañías aseguradoras, el monto con los que dichas compañías contribuirán al fondo y el plazo de dicha contribución.” (*)

(*) Confrontar con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 034-2011-MTC, publicado el 20 julio 2011.

Artículo 2.- Apruébese el Reglamento del Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, que forma parte integrante del presente Decreto Supremo y que consta de veinticuatro (24) artículos y cinco (5) Disposiciones Finales y Transitorias.

Artículo 3.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de junio del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ORTIZ RIVERA

Ministro de Transportes y Comunicaciones

REGLAMENTO DEL FONDO DE COMPENSACIÓN DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO

TÍTULO I:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Alcances

El presente Reglamento regula la finalidad, organización y régimen de administración del Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 034-2011-MTC, publicado el 20 julio 2011, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 1.- Alcances

El presente Reglamento regula la finalidad, organización y régimen de administración del Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y del Certificado contra Accidentes de Tránsito.”

Artículo 2.- Definiciones

a) Fondo: Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito. (*)

(*) Literal modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 034-2011-MTC, publicado el 20 julio 2011, cuyo texto es el siguiente:

"a) Fondo: Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y del Certificado contra Accidentes de Tránsito."

b) Comité: Comité de Administración del Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito. (*)

(*) Literal modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 034-2011-MTC, publicado el 20 julio 2011, cuyo texto es el siguiente:

"b) Comité: Comité de Administración del Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y del Certificado de Accidentes de Tránsito."

c) Ministerio: Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

d) TUO: Texto Único Ordenado del Reglamento de Responsabilidad Civil de Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2002-MTC.

e) SBS: Superintendencia de Banca y Seguros. (*)

(*) Literal modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 034-2011-MTC, publicado el 20 julio 2011, cuyo texto es el siguiente:

"e) SBS: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones."

f) SOAT: Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

g) APESEG: Asociación Peruana de Empresas de Seguros.

h) Gastos médicos: Comprenden la atención prehospitalaria, los gastos de atención médica hospitalaria, quirúrgica y farmacéutica, el transporte al lugar donde se recibirá la atención médica, hospitalaria y quirúrgica y otros gastos que sean necesarios para la rehabilitación de la víctima hasta cinco (5) UIT. (*)

(*) Literal modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 034-2011-MTC, publicado el 20 julio 2011, cuyo texto es el siguiente:

"h) Gastos médicos: Comprenden la atención prehospitalaria, los gastos de atención médica hospitalaria, quirúrgica, farmacéutica, material de osteosíntesis y el transporte al lugar donde se recibirá la atención médica, hospitalaria y quirúrgica y otros gastos que sean necesarios para el tratamiento y la rehabilitación de la víctima hasta cinco (05) UIT."

i) Gastos de sepelio: Comprenden el valor del féretro, carroza, nicho o tumba, hasta el valor de una (1) UIT. (*)

(*) Literal modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 034-2011-MTC, publicado el 20 julio 2011, cuyo texto es el siguiente:

"i) Gastos de sepelio: Comprenden el valor del féretro, carroza, nicho, tumba, capilla ardiente, cremación o urna hasta, el valor de una (01) UIT."

"j) AFOCAT (Asociación de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito): Persona de naturaleza jurídica privada constituida como asociación conforme al Código Civil y conformada por personas naturales y/o jurídicas que cuenten con concesión o autorización otorgada por la autoridad competente para la prestación de los servicios de transporte provincial de personas, urbano e interurbano, incluyendo los mototaxis, con la finalidad principal de administrar los Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito conformados por los aportes de sus miembros o asociados, pudiendo realizar otras actividades complementarias a su finalidad principal, siempre que dicha asociación cuente con autorización para emitir CAT." (*)

(*) Literal incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 034-2011-MTC, publicado el 20 julio 2011.

"k) CAT: Certificado contra Accidentes de Tránsito expedido por la AFOCAT." (*)

(*) Literal incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 034-2011-MTC, publicado el 20 julio 2011.

Artículo 3.- Finalidad del Fondo

El Fondo tiene como finalidad amparar a las víctimas de accidentes de tránsito ocasionados por vehículos que no hayan sido identificados y se den a la fuga en el momento del accidente, únicamente mediante el pago de las coberturas que corresponden a gastos médicos y gastos de sepelio, hasta por los importes de cobertura correspondientes al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 034-2011-MTC, publicado el 20 julio 2011, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 3.- Finalidad del Fondo

El Fondo tiene como finalidad amparar a las víctimas de accidentes de tránsito ocasionados por vehículos que no hayan sido identificados y se den a la fuga en el momento del accidente, únicamente mediante el pago de las coberturas que corresponden a gastos médicos y gastos de sepelio, hasta por los importes de cobertura correspondientes al SOAT o CAT.”

Artículo 4.- Duración del Fondo

El Fondo tendrá una duración indefinida e iniciará su funcionamiento en cuanto el Comité de Administración del mismo suscriba el acta de instalación correspondiente.

TÍTULO II:

RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO

Artículo 5.- Órganos de Administración.

Son órganos de Administración del Fondo:

- a) El Comité; y,
- b) La Secretaría Ejecutiva.

Artículo 6.- Del Comité

El Comité es el máximo órgano de administración del Fondo. El Comité se formalizará mediante la suscripción de un acta de instalación otorgada por todos sus miembros y su funcionamiento se rige de acuerdo a las disposiciones que contiene el presente Reglamento.

El Comité estará integrado por dos (2) representantes del Ministerio, uno de los cuales lo presidirá; dos (2) representantes de APESEG y un (1) representante de la SBS. (*)

(*) Párrafo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 034-2011-MTC, publicado el 20 julio 2011, cuyo texto es el siguiente:

"El Comité estará integrado por dos (02) representantes del Ministerio, uno de los cuales lo presidirá; dos (02) representantes de la APESEG; un (01) representante de la SBS; un (01) representante de las AFOCAT, y un (01) representante del Consejo Nacional de Seguridad Vial."

Los miembros del Comité serán designados por Resolución del Titular de la institución a la que representan, en el caso del Ministerio y la SBS; o mediante acuerdo adoptado por su máximo órgano de gobierno, en el caso de APESEG, el mismo que deberá inscribirse en el Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos. Asimismo, se deberán designar representantes alternos de cada uno de los

miembros del Comité con las mismas formalidades que los titulares, los que podrán reemplazar a estos últimos con las mismas facultades. El cargo de miembro del Comité es un cargo ad honorem. (*)

(*) Párrafo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 034-2011-MTC, publicado el 20 julio 2011, cuyo texto es el siguiente:

"Los miembros del Comité serán designados por Resolución del Titular de la institución a la que representan, en el caso del Ministerio, la SBS y el Consejo Nacional de Seguridad Vial; o mediante acuerdo adoptado por su máximo órgano de gobierno, en el caso de APESEG; o mediante el voto directo de cada una de las AFOCAT inscritas en el Registro a cargo de la SBS y quien obtenga mayoría simple, en el caso de las AFOCAT; las designaciones en el caso de la APESEG y de las **AFOCAT deberán inscribirse en el Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos**. Asimismo, se deberán designar representantes alternos de cada uno de los miembros del Comité con las mismas formalidades que los titulares, los que podrán reemplazar a estos últimos con las mismas facultades. El cargo de miembro del Comité es un cargo ad honorem."

El Secretario Ejecutivo formará parte del Comité, con voz pero sin voto, actuando como Secretario del Comité; en su defecto, el Presidente del Comité designará al Secretario del mismo, entre cualquiera de los demás miembros.

De ser necesario el Comité podrá solicitar la participación, en sus sesiones de trabajo, de representantes de otras instituciones públicas u organizaciones o entidades privadas, así como de especialistas en diversas materias.

CONCORDANCIAS: R.M. N° 443-2004-MTC-02

R. SBS N° 939-2004

Artículo 7.- Sesiones del Comité

El Comité se reunirá en:

a) Sesiones ordinarias: las que se realizarán cada tres (3) meses, a más tardar el último día hábil de cada trimestre; y,

b) Sesiones extraordinarias: cuando lo soliciten por lo menos tres (3) de sus miembros o a solicitud de su Presidente o del Secretario Ejecutivo. (*)

(*) Literal modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 034-2011-MTC, publicado el 20 julio 2011, cuyo texto es el siguiente:

"b) Sesiones extraordinarias: cuando lo soliciten por lo menos cuatro (04) de sus miembros o a solicitud de su Presidente o del Secretario Ejecutivo."

Las convocatorias se harán mediante comunicación escrita, con una anticipación no menor de dos (2) días, en la cual se indicarán los temas de la Agenda a tratar, así como lugar, día y hora de la sesión.

Artículo 8.- Quórum y acuerdos

El quórum para la instalación de cada sesión del Comité será de cuatro (4) de sus miembros con derecho a voto en primera convocatoria, bastando la presencia de tres (3) de ellos en segunda convocatoria. (*)

(*) Párrafo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 034-2011-MTC, publicado el 20 julio 2011, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 8.- Quórum y acuerdos

El quórum para la instalación de cada sesión del Comité será de cinco (05) de sus miembros con derecho a voto en primera convocatoria, bastando la presencia de cuatro (04) de ellos en segunda convocatoria.”

Para la adopción de los acuerdos se requiere el voto aprobatorio de la mayoría de los miembros asistentes a la sesión. En caso de empate, dirime el Presidente.

En caso de ausencia o impedimento del Presidente o su alterno, las sesiones del Comité serán presididas por el segundo representante del Ministerio y, en defecto de éste, por el representante de la SBS.

Los acuerdos del Comité constarán en un Libro de Actas que será llevado por el Secretario del Comité. Las actas llevarán un número correlativo y serán firmadas por el Presidente y por lo menos dos (2) de sus miembros.

Artículo 9.- Funciones del Comité

El Comité tiene a su cargo las siguientes funciones:

- a) Proponer la designación del Secretario Ejecutivo;
- b) Celebrar contratos de Fideicomiso encargando la administración inmediata del Fondo a una entidad fiduciaria;
- c) Aprobar los estados financieros, el presupuesto, el balance general del ejercicio y la Memoria Anual;
- d) Proponer, en coordinación con la Dirección General de Circulación Terrestre del Ministerio, la emisión de normas legales y reglamentarias relacionadas con el Fondo, así como las modificaciones de las mismas;
- e) Promover la contratación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito; (*)

(*) Literal modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 034-2011-MTC, publicado el 20 julio 2011, cuyo texto es el siguiente:

"e) Promover la contratación del SOAT y del CAT."

f) Promover la participación de los sectores público y privado, así como nacional y extranjero, para conseguir aportes que incrementen el patrimonio del Fondo, a través de campañas de recaudación y otros mecanismos similares;

g) Aprobar los términos de los convenios de aportación a suscribirse con las empresas de seguros y sus modificaciones; (*)

(*) Literal modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 034-2011-MTC, publicado el 20 julio 2011, cuyo texto es el siguiente:

"g) Aprobar los términos de los convenios de aportación a suscribirse con las empresas de seguros y las AFOCAT, y sus modificaciones."

h) Disponer la realización de informes, auditorias y balances relacionados con el manejo económico del Fondo;

i) Promover y coordinar acciones no previstas en los incisos anteriores que coadyuven al mejoramiento del Fondo; y,

j) Aprobar la celebración de los convenios, contratos y acuerdos necesarios para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 10.- Secretaría Ejecutiva

La Secretaría Ejecutiva se encarga de la administración del Fondo y del cumplimiento de su finalidad. Está dotada de autonomía técnica, funcional, económica y financiera.

La Secretaría Ejecutiva estará dirigida por un Secretario Ejecutivo designado mediante Resolución Ministerial.

La conformación de la Secretaría Ejecutiva no implicará bajo ningún concepto la creación de nuevas plazas en el Ministerio.

Artículo 11.- Funciones de la Secretaría Ejecutiva

La Secretaría Ejecutiva tiene como funciones las siguientes:

a) Ejecutar los acuerdos del Comité;

b) Ejercer la representación legal del Fondo;

c) Celebrar y suscribir con las empresas de seguros los convenios de aportación al Fondo, así como sus modificaciones; (*)

(*) Literal modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 034-2011-MTC, publicado el 20 julio 2011, cuyo texto es el siguiente:

"c) Celebrar y suscribir con las empresas de seguros y las AFOCAT los convenios de aportación al Fondo, así como sus modificaciones;"

d) Centralizar y procesar la información derivada del funcionamiento del Fondo;

e) Proponer para la aprobación del Comité los presupuestos, memorias, balances y estados financieros anuales;

f) Actuar como Secretario en las sesiones del Comité;

g) Disponer, previa evaluación y calificación de las solicitudes, el pago de los gastos médicos y gastos de sepelio, de las víctimas por accidentes de tránsito ocasionados por vehículos que no hayan sido identificados y se den a la fuga en el momento del accidente, bajo los mismos términos y condiciones de la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y por los montos de dichas coberturas; (*)

(*) Literal modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 034-2011-MTC, publicado el 20 julio 2011, cuyo texto es el siguiente:

"g) Disponer, previa evaluación y calificación de las solicitudes, el pago de los gastos médicos y gastos de sepelio, de las víctimas por accidentes de tránsito ocasionados por vehículos que no hayan sido identificados y se den a la fuga en el momento del accidente, bajo los mismos términos y condiciones de la póliza del SOAT o del CAT, y por los montos de dichas coberturas;"

h) Coordinar con la Policía Nacional del Perú las acciones necesarias para identificar a los vehículos que han ocasionado accidentes de tránsito con víctimas y se han dado a la fuga;

i) Gestionar en nombre del Fondo la aceptación de las donaciones, legados y cualquier otra liberalidad que se haga a favor de éste;

j) Administrar, mantener y actualizar un archivo permanente con los datos y gastos de las víctimas a las que se ha atendido con cargo al Fondo;

k) Disponer la realización de auditorías médicas y otras investigaciones que permitan determinar si el daño causado a la víctima ha sido por un accidente de tránsito;

l) Requerir a las empresas de seguros el cumplimiento de los convenios de aportación al Fondo; (*)

(*) Literal modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 034-2011-MTC, publicado el 20 julio 2011, cuyo texto es el siguiente:

"l) Requerir a las empresas de seguros y a las AFOCAT, el cumplimiento de los convenios de aportación al Fondo;"

- m) Elaborar estadísticas sobre los siniestros ocurridos y los riesgos cubiertos por el Fondo;
- n) Llevar el control de las indemnizaciones por muerte no cobradas por los beneficiarios luego de transcurrido el plazo de prescripción liberatoria.
- o) Suscribir los convenios y acuerdos necesarios para el desarrollo de sus funciones;
- p) Denunciar los fraudes cometidos para gozar indebidamente de los beneficios del Fondo;
- q) Realizar los trámites de recuperación de las indemnizaciones pagadas de los directamente responsables, en caso que éstos hubieren sido identificados;
- r) Delegar las funciones que resulten necesarias; y,
- s) Otras que determine el Comité.

Artículo 12.- Atención desconcentrada

En las regiones donde no exista dependencia de la Secretaría Ejecutiva, ésta podrá cumplir con la atención de las solicitudes presentadas por las víctimas de accidentes de tránsito para el pago de gastos médicos y gastos de sepelio a través de una entidad designada para tal efecto por acuerdo del Comité.

Artículo 13.- Fideicomiso

El Comité podrá disponer la celebración de contratos de Fideicomiso con empresas del Sistema Financiero Nacional autorizadas para desempeñarse como fiduciarias con excepción de las empresas de seguros y reaseguros, encargando la administración de los recursos del Fondo, requiriéndose para la adopción de tal acuerdo de una mayoría calificada de tres (3) votos del número legal de miembros del Comité.
(*)

(*) Párrafo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 034-2011-MTC, publicado el 20 julio 2011, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 13.- Fideicomiso

El Comité podrá disponer la celebración **de contratos** de fideicomiso con empresas del Sistema Financiero Nacional autorizadas para desempeñarse como fiduciarias con excepción de las empresas de seguros y reaseguros, encargando la administración de los recursos del Fondo, requiriéndose para la adopción de tal acuerdo de una mayoría calificada de cuatro (04) votos del número legal de miembros del Comité."

En el Acta correspondiente deberá precisarse taxativamente cuáles son las funciones o actividades cuya realización se encarga a la entidad fiduciaria y las demás condiciones del contrato o contratos de Fideicomiso.

Artículo 14.- Patrimonio del Fondo

Forman parte del patrimonio del Fondo, los siguientes:

- a) Los aportes de las compañías aseguradoras que se establecerán de acuerdo a convenios de aportación; (*)

(*) Literal modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 034-2011-MTC, publicado el 20 julio 2011, cuyo texto es el siguiente:

"a) Los aportes de las compañías aseguradoras y de las AFOCAT que se establecerán de acuerdo a convenios de aportación;"

b) El monto de los beneficios no cobrados del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito por falta de beneficiarios de la víctima fallecida, una vez transcurrido el plazo de prescripción liberatoria que indica el presente Reglamento; (*)

(*) Literal modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 034-2011-MTC, publicado el 20 julio 2011, cuyo texto es el siguiente:

"b) El monto de los beneficios no cobrados del SOAT y del CAT por falta de beneficiarios de la víctima fallecida, una vez transcurrido el plazo de prescripción liberatoria que indica la póliza del SOAT;"

c) El monto de las multas que impongan las autoridades competentes del transporte y tránsito terrestre por infracciones vinculadas al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, tipificadas en el Reglamento Nacional de Tránsito y en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes; (*)

(*) Literal modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 034-2011-MTC, publicado el 20 julio 2011, cuyo texto es el siguiente:

"c) El monto de las multas que impongan las autoridades competentes del transporte y tránsito terrestre por infracciones vinculadas al SOAT y al CAT, tipificadas en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte;" (*)

(*) Literal modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 015-2013-MTC, publicado el 15 noviembre 2013, cuyo texto es el siguiente:

"c) El monto de las multas que impongan las autoridades competentes del transporte y tránsito terrestre por infracciones vinculadas al SOAT y al CAT, tipificadas en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte. El Fondo podrá celebrar convenios con las mencionadas autoridades competentes a efectos de establecer las condiciones generales para la entrega del monto citado."

d) Los montos que transfiera el Gobierno Central; y,

e) Las donaciones de procedencia nacional y extranjera.

Artículo 15.- Aportes de las empresas de seguros

Los términos y condiciones de los aportes de las empresas de seguros al Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito serán establecidos en los Convenios de Aportación celebrados entre la Secretaría Ejecutiva y las empresas aseguradoras. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 034-2011-MTC, publicado el 20 julio 2011, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 15.- Aportes de las empresas de seguros y las AFOCAT

Los términos y condiciones de los aportes de las empresas de seguros y las AFOCAT al Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y del Certificado contra Accidentes de Tránsito, serán establecidos en los Convenios de Aportación celebrados entre la Secretaría Ejecutiva y las empresas aseguradoras y/o las AFOCAT”.

Artículo 16.- De los convenios de aportación

Los convenios de aportación deberán contener como mínimo:

a) Compromiso de las compañías de seguros de efectuar un aporte al Fondo por cada póliza del SOAT vendida; (*)

(*) Literal modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 034-2011-MTC, publicado el 20 julio 2011, cuyo texto es el siguiente:

"a) Compromiso de las compañías de seguros y de las AFOCAT de efectuar un aporte al Fondo por cada póliza del SOAT o CAT vendida;"

b) Forma de los aportes;

c) Frecuencia de los aportes;

d) Compromiso de la Secretaría Ejecutiva de destinar los aportes exclusivamente al cumplimiento de los fines del Fondo;

e) Penalidades por incumplimiento de los aportes.

Artículo 17.- Indemnizaciones por muerte no cobradas por sus beneficiarios

Las compañías de seguros deberán entregar al Fondo las indemnizaciones por muerte derivadas del SOAT no cobradas por sus beneficiarios vencido el plazo de prescripción liberatoria establecida en el Reglamento y a más tardar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 034-2011-MTC, publicado el 20 julio 2011, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 17.- Indemnizaciones por muerte no cobradas por sus beneficiarios

Las compañías de seguros y las AFOCAT, deberán entregar al Fondo las indemnizaciones por muerte derivadas del SOAT y CAT, respectivamente, no cobradas por sus beneficiarios, vencido el plazo de prescripción liberatoria que indica la póliza del SOAT y a más tardar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes.

Las indemnizaciones por muerte derivadas del SOAT y CAT no cobradas por sus beneficiarios vencido el plazo de prescripción liberatoria que indica la póliza del SOAT, que no sean derivadas dentro de los treinta (30) días calendario siguientes, generarán los intereses compensatorios y moratorios que se devenguen hasta el día en que se efectúe el pago, de acuerdo a las tasas de interés compensatorio y moratorio máximas que autorice el Banco Central de Reserva del Perú para las operaciones activas.”

TÍTULO III:

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LOS BENEFICIOS QUE OTORGA EL FONDO

Artículo 18.- Gastos médicos

Pueden solicitar el pago de los gastos médicos la víctima o, en caso de estar imposibilitada ésta, su cónyuge, sus hijos mayores de edad, sus padres o hermanos o su representante legal, presentando una solicitud a la que se adjuntará la siguiente documentación:

a) Copia del documento de identidad de la víctima y del solicitante;

b) Copia de la partida de matrimonio, partida de nacimiento que acredite el parentesco o del documento que acredite la representación;

c) Copia certificada del parte o atestado policial, en el que conste de modo inequívoco que las lesiones sufridas por la víctima son consecuencia de un accidente de tránsito ocasionado por un vehículo no identificado y que se ha dado a la fuga;

d) Certificado médico expedido por el médico tratante o fotocopia de la historia clínica elaborada por el establecimiento de salud que ha atendido a la víctima, que acrediten la causalidad entre el accidente de tránsito, las lesiones sufridas y la atención o tratamiento recibidos; y,

e) Originales de los comprobantes de pago con valor tributario y contable que acredite el valor o precio de los gastos médicos en que se haya incurrido para el tratamiento de la víctima como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito, cuyas fechas deberán guardar relación con la atención o tratamiento recibidos como consecuencia del accidente de tránsito.

Los gastos médicos se pagarán mediante reembolso. Sin embargo, es potestad de la Secretaría Ejecutiva pagar directamente estos gastos al establecimiento hospitalario que atendió a la víctima. (*)

(*) Párrafo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 034-2011-MTC, publicado el 20 julio 2011, cuyo texto es el siguiente:

"Los gastos médicos se pagarán mediante reembolso. Sin embargo, es potestad de la Secretaría Ejecutiva pagar directamente estos gastos al establecimiento hospitalario que atendió a la víctima o aquellos que brinden los demás servicios que constituyen los gastos médicos.

La víctima no tendrá derecho a recibir los beneficios del Fondo, si por propia decisión deja de recibir el debido tratamiento hospitalario, por el lapso de 2 años."

Artículo 19.- Gastos de sepelio

Pueden solicitar el pago de los gastos de sepelio únicamente el cónyuge de la víctima, sus hijos mayores de edad, sus padres o hermanos, en ese orden de precedencia, presentando una solicitud a la que se adjuntará la siguiente documentación: (*)

(*) Párrafo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 034-2011-MTC, publicado el 20 julio 2011, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 19.- Gastos de Sepelio

Pueden solicitar el pago de los gastos de sepelio únicamente el cónyuge de la víctima, sus hijos mayores de edad, sus padres o hermanos, o el que hubiera tenido la representación legal al momento de ocurrido el accidente, en ese orden de precedencia, presentando una solicitud a la que se adjuntará la siguiente documentación:"

Deficiencia de representación post mortem...no indica ascendentes (caso n° 210076-2021)

a) Copia del documento de identidad del solicitante;

b) Copia de la partida de matrimonio o partida de nacimiento que acredite el parentesco; (*)

(*) Literal modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 034-2011-MTC, publicado el 20 julio 2011, cuyo texto es el siguiente:

"b) Copia de la partida de matrimonio, de la partida de nacimiento que acredite el parentesco, o del documento que acredite la representación."

c) Copia certificada del parte o atestado policial, en el que conste de modo inequívoco que la muerte ó lesiones que posteriormente ocasionaron la muerte sufridas por la víctima son consecuencia de un accidente de tránsito ocasionado por un vehículo no identificado y que se ha dado a la fuga;

d) Certificado de Defunción extendido por el médico tratante en caso de lesiones con subsecuente muerte o Certificado de Necropsia o Acta de Levantamiento de Cadáver en caso de muerte instantánea de la víctima, que acrediten la causalidad entre el accidente de tránsito y la muerte producida;

e) Partida de Defunción de la víctima del accidente de tránsito; y,

f) Originales de los comprobantes de pago con valor tributario y contable que acredite el valor o precio de los gastos de sepelio, cuyas fechas deberán guardar relación con el accidente de tránsito.

Los gastos de sepelio se pagarán mediante reembolso. Sin embargo, es potestad de la Secretaría Ejecutiva pagar directamente estos gastos a las empresas funerarias o aquellas que brinden los demás servicios que constituyen los gastos de sepelio.

Artículo 20.- Acumulación de solicitudes

En caso de tratarse de la misma víctima, podrán acumularse en una sola solicitud el pedido de pago de gastos médicos y gastos de sepelio, debiendo cumplirse con los requisitos establecidos para cada caso.

Artículo 21.- Verificaciones de oficio

Los órganos de administración del Fondo, previa a la atención de la solicitud de pago de los beneficios que éste otorga, están facultados para realizar de oficio las verificaciones que sean necesarias para determinar su procedencia, tales como realizar auditorías médicas, examinar a la persona lesionada por medio del facultativo que el Fondo designe, solicitar información de cualquier naturaleza a los establecimientos de salud y a las empresas de servicios funerarios o que brinden otros servicios que constituyan gastos de sepelio. En caso que la víctima o sus familiares no brinden las facilidades del caso

para la realización de estas verificaciones, el Fondo quedará liberado de la obligación de pagar los beneficios. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 034-2011-MTC, publicado el 20 julio 2011, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 21.- Verificaciones de oficio

Los órganos de administración del Fondo, previa a la atención de la solicitud de pago de los beneficios que éste otorga, están facultados para realizar de oficio las verificaciones que sean necesarias para determinar su procedencia, tales como realizar auditorías médicas, examinar a la persona lesionada por medio del facultativo que el Fondo designe, solicitar la información de cualquier naturaleza a los establecimientos de salud o aquellos que brinden los demás servicios que constituyen los gastos médicos, y a las empresas de servicios funerarios o que brinden otros servicios que constituyan gastos de sepelio. En caso que la víctima o sus familiares no brinden las facilidades del caso para la realización de estas verificaciones, el Fondo quedará liberado de la obligación de pagar los beneficios.”

Artículo 22.- Plazo para reclamar los beneficios

Los beneficios que otorga el Fondo únicamente podrán ser reclamados dentro del plazo de cuatro (4) meses desde la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito, que conste en el parte o atestado policial respectivo. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 009-2019-MTC, publicado el 13 marzo 2019, cuyo texto es el siguiente:

«Artículo 22.- Plazo para reclamar los beneficios

Los beneficios que otorga el Fondo únicamente pueden ser reclamados dentro del plazo de un (01) año, el mismo que se computará a partir de la fecha indicada en el cargo de recepción de la comunicación por escrito que los establecimientos de salud realicen a las víctimas o a sus beneficiarios, según corresponda, que tienen derecho a ser cubiertos por el Fondo

Artículo 23.- Derecho de repetición

En caso de que el Fondo hubiera pagado los gastos médicos o gastos de sepelio sin que dicho pago sea procedente o cuando se hubiere identificado al vehículo causante del accidente de tránsito, la administración del Fondo deberá disponer el inicio de las acciones de repetición que sean necesarias para recuperar lo indebidamente pagado.

Artículo 24.- Responsabilidades

Las personas que indebidamente levanten o suscriban certificaciones policiales, certificados médicos, certificados de defunción o certificados de Necropsia o actas de levantamiento de cadáver o emitan comprobantes de pago o cualquier otro documento que sirva para obtener los beneficios del Fondo, serán responsables civil y penalmente frente éste, en forma solidaria.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera. - Del Apoyo y Colaboración que deben prestar las entidades e instituciones al Fondo.

En el ámbito de las facultades y obligaciones asignadas por las normas vigentes, el Ministerio de Salud y el Ministerio del Interior, respectivamente, realizarán las acciones necesarias a fin de brindar atención inmediata e incondicional a las víctimas de accidentes de tránsito comprendidas en el ámbito de aplicación del Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito. (*)

(*) Párrafo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 034-2011-MTC, publicado el 20 julio 2011, cuyo texto es el siguiente:

"Primera. - Del apoyo y colaboración que deben prestar las entidades e instituciones al Fondo

En el ámbito de las facultades y obligaciones asignadas a las normas vigentes, el Ministerio de Salud y el Ministerio del Interior, respectivamente, realizarán las acciones necesarias a fin de brindar atención inmediata e incondicional a las víctimas de accidentes de tránsito comprendidas en el ámbito de aplicación del Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y del Certificado contra Accidentes de Tránsito."

Asimismo, las instituciones privadas y públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, prestarán su apoyo al Fondo. Para ello, el Comité podrá elevar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones propuestas de Convenios de Colaboración con entidades públicas y privadas.

Segunda.- Plazo para acreditación de representantes.

En el plazo máximo de cinco (5) días calendario contados a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento, las entidades que conforman el Comité deberán designar a sus representantes titulares y alternos que participarán en el mismo. Vencido el plazo mencionado, el Comité contará un plazo máximo de tres (3) días calendario para su instalación.

Tercera.- Inicio del pago de beneficios del Fondo.

El Fondo asumirá los gastos médicos y gastos de sepelio de las víctimas de accidentes de tránsito ocurridos a partir de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de instalación del Comité.

Cuarta.- Obligaciones de Pago.

Las obligaciones de pago de los beneficios del Fondo estarán condicionada a la disponibilidad de los recursos del Fondo.

Quinta.- Sujeción a las normas presupuestales.

De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del literal c) del numeral 5 del artículo 16 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004, Ley N° 28128, el Fondo se sujeta a las disposiciones establecidas en la citada Ley, en la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, Ley N° 27209 y demás normas en materia presupuestaria, así como a la Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal, Ley N° 27245, modificada por la Ley N° 27958.

"Sexta.- Plazo para designación de representantes

Las AFOCAT y el Consejo Nacional de Seguridad Vial, deberán designar a sus representantes titulares y alternos en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo. La falta de representatividad de alguna institución integrante del Comité no limitará las funciones del mismo." (*)

(*) Disposición incorporada por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 034-2011-MTC, publicado el 20 julio 2011.

"Sétima.- De los aportes al Fondo

Mientras no se suscriban los convenios de aportación en donde se establezcan los términos y condiciones de los aportes, se considerará el 1% de aporte por cada SOAT o CAT vendido; asimismo, estos aportes tendrán periodicidad mensual y deberán ser realizados, a más tardar dentro de los cinco (05) días útiles siguientes a la fecha de presentación de cifras a la SBS de primas suscritas del mes inmediato precedente.

Las compañías de seguros y las AFOCAT que no depositen los aportes en su oportunidad generarán los intereses compensatorios y moratorios que se devenguen hasta el día en que se efectúe el pago de acuerdo a las tasas de interés compensatorio y moratorio máximas que autorice el Banco Central de Reserva del Perú para las operaciones activas." (*)

(*) Disposición incorporada por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 034-2011-MTC, publicado el 20 julio 2011, la misma que entró en vigencia a los sesenta (60) días calendario, contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Autorizan viaje de funcionario para participar en la Segunda Reunión de negociación para la celebración del Tratado de Libre Comercio con EE.UU.